Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció Luis Navarro Egaña abogado, en representación de **ARMACERO MATCO S.A**., ambos domiciliados para estos efectos en Santa Isabel N° 700, comuna de Lampa, quien interpone reclamo judicial en contra de la Resolución **N° 156** dictada con fecha 13 de abril del año 2020, que resolvió la solicitud de Reconsideración Administrativa de Multa decretando tan solo una rebaja del 30% respecto a la multa establecida en la Resolución N° 4514.2019.96-2 , pasando ésta de 100 Unidades Tributarias Mensuales a 70, y rechazó y negó lugar a la solicitud de dejar sin efecto la multa establecida en la Resolución N° 4514.2019.96-3 por la suma de 40 Unidades Tributarias Mensuales, dictada por la **Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco,** representada por su Inspectora Comunal, doña Mónica Gladys Liberona Pérez, ambos domiciliados en Manuel Antonio Matta N° 1231, esquina 4 Oriente, comuna de Quilicura, solicitando sea acogida, en todas sus partes, disponiendo en definitiva que se absuelve a su representada de los cargos imputados, y de la sanción aplicada, y en su defecto, se acoja la solicitud de rebaja de la sanción impuesta.

SEGUNDO: Funda su demanda en con fecha 19 de noviembre de 2019, el fiscalizador, aplicó la multa administrativa N° 4514.19.96-2, por un valor de 100 UTM, consistente en "No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente falta y grave que afectó con fecha 12 de noviembre de 2019, al trabajador don Darío Bustos Macías [en realidad nombre del trabajador es Darío Burgos Macías]", la que fue rebajada en un 30%, señala que el 12 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 11:28 horas, don Darío Burgos Macías, quien ejecuta el cargo de operador de máquina automática, tuvo un accidente del trabajo en las dependencias de la empresa, por lo que rápidamente la experta en prevención de riesgos de la empresa, doña Ángela López Providell llamó a la ambulancia. En razón de lo expuesto, a las 11:53 horas del mismo día, llegó la ambulancia de la Asociación Chilena de Seguridad a la empresa, mutualidad a la que está afiliada esta última, la que trasladó al señor Burgos al Hospital del Trabajador, donde fue acompañado por la señora López , conociendo recién un diagnóstico a las 16:20 .Aproximadamente a las 16:50 horas del mismo día 12 de noviembre, la señora Lopez comenzó a llamar al teléfono 6004200022, fono único de notificación de accidentes fatales y graves, según lo establecido por la Superintendencia de Seguridad Social, para efectos de notificar a la SEREMI de

Salud y a la Inspección del Trabajo. Ahora bien, atendido a que no obtuvo respuesta favorable, llamó también a la Dirección del Trabajo al teléfono 6004504000 y tampoco fue posible comunicar en ese momento el accidente, destacando los disturbios ocurridos ese día, por lo que envió correo electrónico a las ACHS dando cuenta, logrando comunicarse recién al día siguiente. Por ello no es procedente, que debe decretarse una rebaja del 90%, y no del 30% como accedió la resolución recurrida.

Respecto de la Resolución de Multa Administrativa N° 4514.19.96-3, por un valor de 40 Unidades Tributarias Mensuales, consistente en que *"El empleador no toma todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, toda vez que no identifica el peligro y evalúa el riesgo del trabajo, al no conservar panel de control de maquina format 12 en posición frontal a la maquinaria, el incumplimiento a las medidas básicas de seguridad en los lugares de trabajo implica desproteger la vida y salud de los trabajadores"*, se presentó reconsideración, por existir error de hecho por cuanto a mayor abundamiento, se explicó que el panel principal del equipo FORMAT 12 se gira en 180°, ya que el operador necesita tener un monitoreo completo de las distintas funciones de la máquina, tanto de la zona de devanadores, conjunto de enderezado y 15 plegador, la cuales durante el proceso de fabricación se focaliza dependiendo de la actividad que realice: • Alimentación de materia prima: Zona de devanadores. • Calibración: Conjunto de enderezado. • Fabricación de producto terminado: Zona plegador. En razón de lo expuesto, no es posible mantener el panel de control en una posición frontal únicamente durante el proceso, ya que ello generaría mayor riesgo durante la producción, pues el trabajador no tendría visión ni control completo de la operación. Por lo expuesto, yerra la fiscalizadora al aseverar que el panel de control debe conservarse de manera frontal a la maquinaria señalada.

TERCERO: Contestando la demandada, solicitó su rechazo, señala que, entendiendo que son únicamente dos las hipótesis que pueden alegarse en la acción dispuesta en el inciso 2° del artículo 512 del Código del Trabajo, supone el error en la aplicación de las multas o bien la corrección o reparación posterior.

La resolución Nº 156 dictada por la Inspección del Trabajo Norte Chacabuco rebajó en un 30% la segunda de las multas cursadas y mantuvo la tercera de ellas, que fueron constatadas por la fiscalizadora Elyseer Pamela Soto Gallardo, quién luego de investigar, y

revisar documentación laboral, previsional, de higiene y seguridad, pudo constatar las infracciones.

Antes de alegar el fondo de las multas, señala que la parte reclamante voluntariamente ha suscrito convenios de pago con la Tesorería General de la República, que afectan a las tres multas que originan la resolución de reconsideración que se pretende impugnar en la causa de autos, de esta manera el pago voluntario de las multas por parte de la actora constituye una aceptación de las sanciones aplicadas, por lo que la demanda interpuesta carece de objeto, siendo imposible acceder a lo solicitado.

La actora impugna la resolución Nº 156 toda vez que ésta solo rebaja en un 30% la multa cursada, debiendo a su juicio, haberse rebajado en un 90% o, en subsidio, en un 50%. Sin embargo, olvida la reclamante que el artículo 511 del Código del Trabajo solo permite la rebaja de la multa cuando se acredite fehacientemente el cumplimiento posterior de la disposición que fue incumplida. Esto podría suceder por ejemplo, cuando a la empresa se le multa por no llevar correctamente un registro de asistencia, pero en etapa administrativa, empleador acompaña dicho registro llevado de forma correcta. Esto sin embargo, no puede suceder en los accidentes del trabajo, toda vez que resulta imposible el cumplimiento de dicho requisito, el monto máximo de rebaja es del 30% de la cuantía. Así también lo dispone la Circular Nº 46 de la Dirección del Trabajo: “En aquellas infracciones que no admiten una reparación retroactiva, como sucede con los descansos no otorgados en tiempo y forma; con el exceso de jornada ordinaria o extraordinaria, entre otras, y que solo posibilitan un cumplimiento a posteriori, no se aplica la Pauta General de Rebaja, sólo pueden rebajarse en los siguientes términos: Porcentaje de rebaja de la multa mediana y gran empresa: 30%”

Por último señala que respecto de la tercera multa la resolución Nº 156 mantiene la multa cursada, toda vez que no se logra acreditar por el reclamante la existencia de error de hecho por parte de la fiscalizadora al momento de cursar la infracción. Así, el informe de fiscalización señala expresamente lo siguiente: “el día de la visita inspectiva de la máquina Format 12 es lateral a la máquina, por lo que el operador no verifica en forma directa el funcionamiento mecánico de la máquina. Este peligro no se encuentra contemplado en la matriz de identificación y evaluación de riesgo, donde se indique que el panel de control de la máquina format 12 debe estar de frente a la máquina, para que el trabajador que la opera tenga toda la visualización del equipo. De acuerdo a la declaración de la parte empleadora, manifiesta verbalmente “el comando de control de la máquina es giratorio en 360º, uno lo

puede girar y operar, pero los trabajadores lo operan de frente a la máquina dado que el sol que ingresa al galpón crea un punto ciego para los trabajadores, es por eso que evitan el sol y colocan de forma lateral el panel control los documentos que fueron acompañados en etapa administrativa no logran desacreditar lo constatado por la fiscalizadora, o que la funcionaria haya incurrido en un error de hecho al momento de constatar la infracción. En ese sentido, todos los documentos dicen relación con capacitaciones generales respecto a la operación de máquinas, pero no dicen relación directa con la circunstancia verificada por la fiscalizadora, esto es, no identifica el peligro al no conservar panel de control de máquina FORMAT 12 en posición frontal.

CUARTO: Que siendo llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, recibiéndose la causa a prueba, por estimar que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1) Si la reclamada al dictar la resolución 156/2020 en relación con la resolución de multa 4514/19/96 respecto del punto 2 de la resolución tuvo en consideración el cumplimiento de la norma. Pormenores y circunstancias.

2) Si la reclamada al dictar la resolución 156/2020 en relación con la resolución de multa 4514/19/96 respecto del punto 3 incurrió en un error de hecho. Antecedentes que se tuvieron en consideración para resolver la solicitud de reconsideración. Pormenores y circunstancias

3) En su caso, hechos y circunstancias que justifiquen rebajar o dejar sin efecto la multa aplicada.

4) Efectividad que las multas impuestas se encuentran sujetas a convenio de pago o pagadas por el reclamante.

QUINTO: Que es necesario hacer presente que la acción interpuesta por la reclamante sólo tiene por objeto posible la revisión de conforme al art. 511 del código del trabajo, por lo que a esta juez sólo le está permitido revisar la resolución impugnada respecto de las específicas situaciones que dicha norma contempla, esto es, si la reclamante dio íntegro cumplimiento a la normativa cuyo incumplimiento motivó la sanción; y/o si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa. Lo anterior debido a que el plazo para reclamar directamente de la multa, conforme al art. 503 del código del trabajo se encuentra extinto**.**

SEXTO: Que respecto a la alegación de la reclamada que se encuentra pagada la multa, lo que se acreditó, con el detalle de deuda de Tesorería, incorporado por la reclamada, la

que se pagó el 14 de agosto de 2020, por lo mismo carecería de objeto este reclamo, atendido que la multa se encuentra pagada, ese solo hecho no puede significar la renuncia a obtener del órgano competente una respuesta al conflicto planteado, resolver como pretende la demandada significaría privar al demandante de una tutela judicial efectiva, conociendo que en muchos contratos civiles se les exige a las empresas no contar con multas pendientes, para poder celebrar dichos contratos, por lo mismo será desestimada.

SEPTIMO: Que con la prueba rendida es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

a) Que la fiscalización se inició con fecha 19/11/2019, por denuncia realizada por la reclamante con fecha 13 de noviembre de 2019, por accidente del trabajo sufrido por el trabajador Dario Burgos el día 12 de noviembre de 2019, según da cuenta el informe de fiscalización aparejada.

b) Que conforme el informe de fiscalización incorporado, en la visita se constató "que la ubicación física del trabajador en el panel de control de la máquina FORMAT12, es lateral a la máquina, por lo que el operador no verifica de forma directa el funcionamiento mecánico de la misma. Este peligro no se encuentra contemplado en la Matriz de identificación y evaluación de riesgo, donde se indique que el panel de control de la máquina Format 12 debe estar de frente a la máquina, para que el trabajador que la opere tenga toda la visualización del equipo. De acuerdo a la declaración de la parte empleadora manifiesta "*el comando de control de la máquina es giratorio en 360 uno lo puede girar y operar , pero los trabajadores operan de frente a la máquina dado que el sol que ingresa al galpón crea un punto ciego para los trabajadores es por eso que evitan el sol y colocan de forma lateral el panel de contro*l"

c) Que según el video incorporado de la Maquina Format 12 se aprecia que el operador al estar en el panel de control este gira en 360 grados, video que fue explicado por los testigos señor **Carlos Fernández** y **Adolfo Becerra**, el primero ingeniero mecánico trabaja para la reclamante en el cargo de facilitador desde hace 3 años, revisan los equipos automáticos disminuir la detención y aumentar la producción, equipos automatizados, conoce la maquina donde ocurrió el accidente la ha operado y refiere que Equipo automático se ingresa la materia prima-enderezado- se procesa la materia y después tiene una zona de plegado, la materia prima procesada se dobla tiene una longitud de 9 metros tiene un panel central y se

gira. En el mismo sentido declaró **Adolfo Becerra**, trabaja para la reclamante, jefe de planta, ingeniero en administración, trabaja hace 20 años, la planta está en Lampa trabaja en el área de corte, el accidente de Darío Burgos fue en noviembre de 2019, le ocurrió operando la maquina format 12, es una máquina para cortar acero para hormigón, se deposita la materia prima, otro cuerpo enderezado, y un conjunto de doblado, la máquina mide 9 metros, el comando desde el panel central, ingresa los datos velocidades, panel frente al equipo, el necesita panel pantalla, empotrada pedestal, para que pueda visualizar cada uno de los componentes. El testigo describe la máquina, se nota su *expertis*, explica la capacitación, y todo lo que debe lograr antes de operar la máquina, impresionando el relato por el detalle y la descripción de la capacitación antes de usar la máquina y luego una vez que está siendo manipulada por el trabajador. Para complementar esta declaració. Copia de documento denominado "Procedimiento de rutina: operar máquina automática fino" de fecha 24 de octubre de 2019. Copia de documento denominado "Procedimiento general: check list de OPT y medición de la eficacia SSO. Equipo Format 12" de 12 de septiembre de 2017. Copia de documento denominado "Identificación de peligros y evaluación de riesgos: operación máquinas automáticas CYD". Copia de registros de asistencia a las siguientes capacitaciones, todas ellas suscritas por el trabajador Darío Burgos.

d) Que no existe discusión entre las partes que el accidente que sufrió el trabajador Dario Burgos el día 12 de noviembre de2019,fue informado el día 13 de noviembre del mismo mes y año, esto es, al día siguiente de ocurrido, dando cuenta en estrado de estos hechos la testigo señora **Ángela Lopez,** quien trabaja para la reclamante como encargada de prevención de riesgo desde el año 2017 a la fecha, relata del accidente del trabajador Darío Burgos, quien introdujo su mano, en la Máquina Format12, esto ocurrió recién ingresó a trabajar, se bajó el turno, se paralizó, llegó la ambulancia, refiere que ella lo acompañó hasta que le dieron el alta en la ACHS y lo dejaron en el móvil de la empresa en su casa. Agrega que el salieron a las 4 PM y solo ahí conocieron el diagnostico, (pérdida de uña y colgajo) y regresando a la empresa, comenzó el plan de emergencia, SUSESO no contestó, trataron de llamar a SERNAGEOMIN, como respaldo mandó correo asesora de la ACHS, informando que no le contestaban, al día siguiente desde 7AM trataron de comunicarse, lográndolo mucho más tarde. Como respaldo de su declaración se

acompañó el mail de fecha 12 de noviembre a las 17:30 dirigido a Fuentes Aranda, María Belén, en la cual la señora López da cuenta de la imposibilidad de comunicarse. Reafirma esta declaración lo señalado por **Patricio Pismante** quien trabaja para la reclamante, es prevencionista desde septiembre de 2018, recuerda el evento 12 de noviembre de 2019, el accidentado señor Burgos, la amputación traumática de la uña, ese día él venia llegando a la planta y ve que sale la testigo Ángela y ella le comentó, quedando él recopilando información, los testigos del accidente entre ellos el hermano del señor Burgos. Agregando que ese día fue ajetreado por la crisis social, indicando que la señora López trató de comunicarse con Suseso y no tuvo contacto, no recuerda si se vieron en la tarde.

e) La Circular N 46 de fecha 2 de mayo de 2012, que fue aparejada por la reclamada, establece **Normas y criterios para resolver solicitudes reconsideraciones de multas** dando cuenta que establece que en los casos de las infracciones no susceptibles de reparación retroactiva –como sería el caso de marras- no se aplica la pauta general de rebaja sino que para la mediana y gran empresa 30%.

OCTAVO: Que en el ejercicio de la labor fiscalizadora que le corresponde a la Dirección del Trabajo se encuentra la facultad de poder sancionar a quienes infrinjan la legislación laboral conforme lo prescrito en el artículo 503 del Código del Trabajo, norma que dispone que le corresponde a los inspectores del trabajo y los funcionarios que se determinen el reglamento correspondiente aplicar administrativamente las infracciones a la legislación laboral y de seguridad social, para lo cual es fundamental

Dicho lo anterior, no puede desconocerse que la conducta que desplegó la señora López, en su calidad de encargada de prevención y riesgo de la empresa reclamante, respecto del accidente sufrido por el trabajador Darío Burgos, es destacable, se le acompañó en todo momento, al ser atendido en la ACHS y se le fue a dejar a su domicilio, no pudiendo dejar de reconocer esta sentenciadora el compromiso de la prevencionista de riesgo señora Ángela López, quien logró acreditar que trató de comunicarse con la Suseso, y al no lograrlo remitió correo electrónico a la encargada de la ACHS, de esta manera no es posible advertir ningún reproche en la conducta de la reclamada, lo cual debe ser considerado al acreditar el supuesto del artículo 511 N2 del Código del Trabajo que dispone *Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.*

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento

Que no es posible desconocer que la administración actuó dentro de su discrecionalidad al rebajar la multa dentro de cierto espectro, pero esta discrecionalidad debe ser razonable, y se hace razonable, cuando transparenta los motivos que la llevaron a optar por un determinado quantum, lo que ha ocurrido en autos, conforme la circular 146 invocada, que en el caso de marras y atendido el número de trabajadores de la reclamante 155, según da cuenta la caratula de informe de fiscalización, conforme al art.505 bis del código del trabajo, corresponde a una mediana empresa.

Que el hecho que la reclamada cuente con estas circulares de manera de uniformar sus criterios, no es óbice para que este tribunal pueda aplicar la normativa invocada esto es que la norma permite una rebaja en a lo menos un 50%, lo que por los antecedentes analizado, resulta posible acreditar, la procedencia de la rebaja en un monto de 75%, por las especiales circunstancias referidas motivo sexto letra d) ya analizados.

NOVENO: Respecto de la la Resolución de Multa Administrativa N° 4514.19.96-3, por un valor de 40 Unidades Tributarias Mensuales, consistente en que *"El empleador no toma todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, toda vez que no identifica el peligro y evalúa el riesgo del trabajo, al no conservar panel de control de maquina format 12 en posición frontal a la maquinaria, el incumplimiento a las medidas básicas de seguridad en los lugares de trabajo implica desproteger la vida y salud de los trabajadores".* tal como se acreditó en el motivo séptimo letra c) es necesario que el panel gire en 360º ,resultando esclarecedor el video incorporado de la máquina Format y la explicación entregada por los testigos señores Carlos Fernández y Adolfo Becerra, logran acreditar el error de hecho alegado en la reconsideración, motivo por el cual será dejada sin efecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos. 5, 42, 425, 445, 446, 462, 500, 511, 512 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se **acoge** el reclamo, en cuanto se rebaja la multa N° 4514.2019.96-2 , pasando ésta de 70 UTM a 25 UTM, y la multa N° 4514.2019.96-3, se acoge el error de hecho y en consecuencia se le deja sin efecto.

II. Cada parte soportará sus costas.

RIT I-152-2020
RUC 20- 4-0270443-9

Proveyó don(a) CAROLINA ANDREA LUENGO PORTILLA, Jueza Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

CAROLINA ANDREA LUENGO PORTILLA
Fecha: 29-03-2021 08:14:33 UTC-4

SFSMTWOMZX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl